

REGLAMENTO (CE) N° 1228/2000 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2000

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 254/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las mercancías que disfrutan de un tratamiento arancelario favorable se despachan a libre práctica indicando el código correspondiente a dicho tratamiento en la declaración aduanera de libre práctica.
- (2) Por lo que se refiere a las mercancías que disfrutan de un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza, las condiciones de concesión del régimen se examinan en el momento de su despacho a libre práctica, ya que posteriormente estas mercancías no son objeto de ningún tipo de vigilancia aduanera; por consiguiente, conviene reunir en un único texto jurídico la clasificación arancelaria de las mercancías que disfrutan de un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza y las condiciones de concesión de dicho tratamiento.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común quedará modificado como sigue:

- 1) En el «resumen» de la «primera parte, título II — Disposiciones especiales —» después de la letra E se insertará la letra F siguiente:

«F. Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías»

- 2) En la tercera parte del «resumen» después de la «sección III — Contingentes» se añadirá el texto siguiente:

«Sección IV — Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías

Anexo 8: Mercancías impropias para el consumo (lista de los desnaturalizantes)

Anexo 9: Certificados»

- 3) En la «primera parte — Título II — Disposiciones especiales», después de la letra E se insertará la letra F siguiente:

«F. Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías

1. En determinadas circunstancias, se podrá conceder un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza a las mercancías siguientes:

— mercancías impropias para el consumo,

— semillas,

— gasas y telas para cerner, sin confeccionar,

— determinadas uvas de mesa, fondues, vinos de Tokay, tabacos y nitratos.

Estas mercancías se incluirán en una subpartida (*) con la siguiente nota a pie de página:

“La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F de la sección II de las disposiciones preliminares.”

2. Las mercancías impropias para el consumo, para las que se concede un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza, se enumeran en el anexo 8 en correspondencia con la partida en las que están clasificadas y el nombre y la cantidad de los desnaturalizantes utilizados. Se supone que estas mercancías son impropias para el consumo cuando la mezcla entre el producto que se desnaturaliza y el desnaturalizante es homogénea y su separación no es económicamente rentable.

3. Las mercancías enumeradas a continuación se clasificarán en las subpartidas correspondientes relativas a las semillas, siempre que cumplan las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia:

— maíz dulce, escanda, maíz híbrido de semente, arroz y sorgo para la siembra: Directiva 66/402/CEE (**);

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 16.

- patatas para la siembra: Directiva 66/403/CEE (**);
- semillas y frutos oleaginosos para la siembra: Directiva 69/208/CEE del Consejo (****).

No obstante, la concesión del tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza al maíz dulce, la escanda, el maíz híbrido, el arroz, el sorgo híbrido o las semillas y frutos oleaginosos, para los que no son de aplicación las disposiciones agrícolas, se subordinará a que muestren de manera innegable que se destinan a la siembra.

4. La concesión del tratamiento arancelario favorable a las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, se subordinará a que lleven una marca indeleble que pueda identificarlas como destinadas al cernido o a un industrial similar.
5. La concesión de un tratamiento arancelario favorable a determinados tipos de uvas de mesa, fondues, vinos de Tokay, tabacos y nitratos se subordinará a que las mercancías correspondientes vayan acompañadas de un certificado debidamente visado, así como de las facturas con el(los) número(s) de orden del(de los) certificado(s) correspondiente(s). Los modelos de certificados y las disposiciones relativas a su expedición figuran en el anexo 9.

(*) Las subpartidas correspondientes con las siguientes:
 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20,
 0701 10 00, 0712 90 11, 0806 10 10, 1001 90 00,
 1005 10 11, 1005 10 13, 1005 10 15, 1005 10 19,
 1006 10 10, 1007 00 10, 1106 20 10, 1007 00 10,
 1106 20 10, 1201 00 10, 1202 10 10, 1204 00 10,
 1205 00 10, 1206 00 10, 1207 10 10, 1207 20 10,
 1207 30 10, 1207 40 10, 1207 50 10, 1207 60 10,
 1207 91 10, 1207 92 10, 1207 99 10, 2106 90 10,
 2204 21 93, 2204 21 97, 2204 29 93, 2204 29 97,
 2401 10 10, 2401 10 20, 2401 10 30, 2401 10 41,
 2401 10 49, 2401 20 10, 2401 20 20, 2401 20 30,
 2401 20 41, 2401 20 49, 2501 00 51, 3102 50 10,
 3105 90 10, 3502 11 10, 3502 19 10, 3502 20 10,
 3502 90 20, 5911 20 00

(**) DO L 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

(***) DO L 125 de 11.7.1966, p. 2320/66.

(****) DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.».

- 4) El texto «La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia» de las notas a pie de página de los códigos NC 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20, 0701 10 00, 0712 90 11, ex 0806 10 10 in Anexo II, 1001 90 10, 1005 10 11/13/15/19, 1006 10 10, 1007 00 10, 1106 20 10, 1201 00 10, 1202 10 10, 1204 00 10, 1205 00 10, 1206 00 10, 1207 10 10, 1207 20 10, 1207 30 10, 1207 40 10, 1207 50 10, 1207 60 10, 1207 91 10, 1207 92 10, 1207 99 10, 2106 90 10, 2204 21 93/97, 2204 29 93/97, 2401 10 10/20/30/41/49, 2401 20 10/20/30/41/49, 2501 00 51, 3102 50 10, 3105 90 10, 3502 11 10, 3502 19 10, 3502 20 10, 3502 90 20, 5911 20 00 se sustituirá por el texto siguiente:

«La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares».

- 5) El anexo del presente Reglamento se insertará en el anexo I después de la parte III — anexos arancelarios.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

ANEXO

«Sección IV — Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías

ANEXO 8

MERCANCÍAS IMPROPIAS PARA EL CONSUMO**(Lista de los desnaturalizantes)**

La desnaturalización de las mercancías impropias para el consumo o desnaturalizadas clasificadas en un código NC que haga referencia a las presentes disposiciones se efectuará con uno de los desnaturalizantes enumerados en la columna 4, en las cantidades indicadas en la columna 5.

Anexo 8

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante	
			Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:	Esencia de trementina	500
			Esencia de lavanda	100
			Aceite de romero	150
			Aceite de bétula	100
		— Yemas de huevo:		
	0408 11	— — Secas:	Harina de pescado, de la subpartida 2301 20 00, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos:	5 000
		— — — 62,5 % de prótidos brutos (proteínas)		
		— — — 6 % de lípidos brutos (materia grasa)		
	0408 11 20	— — — Impropias para el consumo humano		
	0408 19	— — Las demás		
0408 19 20	— — — Impropias para el consumo humano			
	— — Las demás:			
0408 91	— — Secas:			
0408 91 20	— — — Impropias para el consumo humano			
0408 99	— — Las demás			
0408 99 20	— — — Impropias para el consumo humano			
2	1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:	Aceite de pescado o de hígado de pescado, filtrado, sin desodorar ni decolorar y sin adición	1 000
	1106 20	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:	Harina de pescado de la subpartida 2301 20 00, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos:	5 000
	1106 20 10	— — Desnaturalizada	— 62,5 % de prótidos brutos (proteínas) — 6 % de lípidos brutos (materia grasa)	

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante			Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
			Denominación			
			Denominación química o descripción	Denominación usual	CI ⁽¹⁾	
(1)	(2)	(3)	(4)			(5)
3	2501 00	Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	Sal sódica de 4-sulfobencenoazoresorcionol- o ácido 2,4-dihidrooxiazobenceno-4'-sulfónico (color: amarillo)	Crisoína S	14 270	6
		— Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:	Sal disódica 1-(4-sulfo-1'-penilazo)-4-aminobenceno-5-sulfónico (color: amarillo)	Amarillo sólido	13 015	6
	— — Los demás:					
	2501 00 51	— — — Desnaturalizadas o para otros usos industriales, (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal	Sal tetrasódica del ácido 1-(4'-sulfo-1-naftilazo)-2-naftol-3,6,8-trisulfónico (color: rojo)	Ponceau 6 R	16 290	1
			Tetrabromofluoresceína (color: amarillo fluorescente)	Eosina	45 380	0,5
			Naftaleno	Naftaleno	—	250
			Polvo de jabón	Polvo de jabón	—	1 000
		Dicramato de sodio o potásico	Dicramato de sodio o potásico	—	30	
	Óxido de hierro que contenga como mínimo un 50 % de Fe ₂ O ₃ con una coloración que vaya de rojo oscuro a pardo y una granulometría tal que pase en 90 % por un tamiz con una abertura de mallas de 0,10 mm	Óxido de hierro	—	250		
	Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio		3 000		

⁽¹⁾ Esta columna recoge los números correspondientes del «Rewe Colour Index», tercera edición, 1971, Bradford, Inglaterra.

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante	
			Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:		
		— Ovoalbúmina:		
	3502 11	— — seca:		
	3502 11 10	— — — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Aceite de romero (únicamente para las albúminas líquidas)	150
	3502 19	— — las demás:		
	3502 19 10	— — — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Aceite de alcanfor bruto (únicamente para las albúminas sólidas)	2 000
	3502 20	— Lactoalbúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero:	Aceite blanco de alcanfor (para albúminas líquidas y sólidas)	2 000
	3502 20 10	— — Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Nitruro de sodio (para albúminas líquidas y sólidas)	100
	3502 90	— las demás:		
		— — Albúminas, distintas de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina:		
	3502 90 20	— — — Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	Dietanolamina (únicamente para las albúminas sólidas)	6 000

ANEXO 9

CERTIFICADOS**1. Disposiciones generales**

Previa presentación de un certificado de uno de los modelos que figuran en el presente anexo, se concederá un tratamiento favorable en razón de su naturaleza, calidad o autenticidad a las mercancías siguientes:

- uvas de mesa del código NC ex 0806,
- preparaciones llamadas "fondue" del código NC ex 2106,
- vinos de Tokay del código ex 2204,
- tabacos del código NC ex 2401,
- nitratos del código NC ex 3102 o 3105.

2. Disposiciones relativas a los certificados*Presentación de los certificados*

Los certificados serán conformes a uno de los modelos que figuran en el presente anexo.

Se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, así como, en su caso, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

El formato de los certificados será de 210 × 297 milímetros aproximadamente.

- Para las "fondues" de queso (certificado 2), el certificado se expedirá en original y dos copias. El papel del original será blanco, la primera copia, rosa y la segunda, amarilla. Cada certificado se individualizará mediante un número de orden asignado por el organismo expedidor, a continuación del cual se indicará la sigla de la nacionalidad de dicho organismo. Las copias llevarán el mismo número de orden y la misma sigla de nacionalidad que el original. La primera copia del certificado se presentará a las autoridades concernidas al mismo tiempo que el original; la segunda copia del certificado se enviará directamente por el organismo expedidor a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación.
- Para los certificados de vino de Tokay (certificado 3), deberá utilizarse un papel de color blanco, encolado para escritura y sin pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado de 55 a 65 gramos, ambos inclusive. El anverso del certificado llevará un fondo de garantía de color rosado que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
- Para las otras mercancías, deberá utilizarse un papel de color blanco, con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

Visados y expedición de los certificados

Los certificados deberán estar debidamente visados. Se considerará que un certificado está debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo emisor y la firma o firmas de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

Los certificados deberán ser expedidos por uno de los organismos enumerados en el cuadro que figura a continuación, siempre que este organismo:

- sea reconocido como tal por el país exportador,
- se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados,
- se comprometa a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando sea requerido para ello, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados.

Los países exportadores enviarán a la Comisión una muestra de los sellos utilizados por su o sus organismos emisores así como, en su caso, por sus organismo autorizados.

La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Validez de los certificados

El período de validez de un certificado será de 10 meses o, en el caso del tabaco, de 24 meses, a partir de la fecha de expedición.

Fraccionamiento de los envíos

En caso de fraccionamiento del envío, se hará una fotocopia del certificado original por cada lote resultante del fraccionamiento. Las fotocopias y el certificado original deberán presentarse en la aduana donde se encuentren las mercancías. En cada fotocopia deberá constar el nombre y la dirección del destinatario del lote, la indicación en color rojo "Extracto válido para ... kilogramos" (en cifras y en letras), así como el lugar y la fecha del fraccionamiento. Estas indicaciones se autenticarán con el sello de la aduana y la firma del funcionario de aduanas responsable. El certificado original deberá llevar una anotación pertinente sobre el fracionamiento del envío y quedará en poder de la aduana correspondiente.

Lista de los organismos habilitados para sellar los certificados ⁽¹⁾

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
0806	Estados Unidos de América	United States Department of Agriculture o sus organismos autorizados	Washington DC
2106	Suiza	Union suisse du commerce de fromage SA/ Schweizerische Käseunion AG/Unione Svizzera per il commercio del formaggio SA	Berna
2204	Hungría	Országos Borminőség Intézet Budapest 11, Franke 1, Leo Utca 1 (Instituto Nacional de Certificación de Vinos)	Budapest
2401	Estados Unidos de América	Tobacco Association of the United States o sus organismos autorizados	Raleigh, Carolina del Norte
	Canadá	Directorate General Food Production and Inspection, Agriculture Branch, Canada, o sus organismos autorizados	Ottawa
	Argentina	Cámara del Tabaco del Salta o sus organismos autorizados	Salta
		Cámara del Tabaco del Jujuy o sus organismos autorizados	San Salvador de Jujuy
		Cámara de Comercio Exterior de Misiones o sus organismos autorizados	Posadas
	Bangladesh	Ministry of Agriculture, Department of Agriculture Extension, Cash Crop Division o sus organismos autorizados	Dacca
	Brasil	Secretariat do Comércio Externo	Rio de Janeiro
		Federação das Indústrias do Rio Grande do Sul	Porto Alegre
		Federação das Indústrias do Estado de Paraná	Curitiba
		Federação das Indústrias do Estado de Catarina o sus organismos autorizados	Florianópolis
China	Shanghai Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Shanghai	
	Shandong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Qingdao	
	Hubei Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Hankou	
	Guangdong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Guangzhou	
	Liaoning Import and Export Commodity Inspection Bureau de la República Popular de China o sus organismos autorizados	Dalian	

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento	
2401 (continuación)		Yunnan Import and Export Commodity Inspection Bureau de la República Popular de China o sus organismos autorizados	Kunming	
		Shenzhen Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Shenzhen	
		Hainan Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Hainan	
	Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio, División de Control de Normas y Calidades o sus organismos autorizados	Bogotá	
	Cuba	Empresa Cubana del Tabaco, "Cubatabaco" o sus organismos autorizados	La Habana	
	Guatemala	Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía o sus organismos autorizados	Ciudad de Guatemala	
	India	Tobacco Board o sus organismos autorizados	Guntur	
	Indonesia	— Lembaga Tembakou o sus organismos autorizados	— Lembaga Tebakou Sumatra Utara	Medan
		— Lembaga Tembakou Java Tengah		Sala
		— Lembaga Tembakou Java Timur I		Surabaya
		— Lembaga Tembakou Java Timur II		Jembery
	México	Secretaría de Comercio o sus organismos autorizados	Ciudad de México	
	Filipinas	Philippine Virginia Tobacco Administration o sus organismos autorizados	Quezón City	
	Corea del Sur	Korea Tobacco and Ginseng Corporation o sus organismos autorizados	Taejon	
	Sri Lanka	Department of Commerce o sus organismos autorizados	Colombo	
Suiza	Administration fédérale des douanes section de l'imposition du tabac o sus organismos autorizados	Berna		
Tailandia	Department of Foreign Trade, Ministry of Commerce, o sus organismos autorizados	Bangkok		
ex 3102 3105	Chile	Servicio Nacional de Geología y Minería	Santiago	

(¹) Las modificaciones que haya que introducir en esta lista durante el año se efectuarán mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Lista de los certificados

- Certificado 1: CERTIFICADO AUTENTICIDAD (UVAS DE MESA "EMPERADOR")
- Certificado 2: CERTIFICADO PARA LAS PREPARACIONES DENOMINADAS "FONDUE DE QUESO"
- Certificado 3: CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN VINO DE TOKAY (ASZU, SZAMORÓDNI)
- Certificado 4: CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD (TABACOS)
- Certificado 5: CERTIFICADO DE CALIDAD (NITRATO DE CHILE)

Certificado 1

1. Exportador (¹)	2. Número	ORIGINAL
4. Destinatario (¹)	3. ORGANISMO EMISOR	
6. Medio de transporte (¹)	<p align="center">CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD UVAS FRESCAS DE MESA "EMPERADOR" (Código 0806 10 10 de la nomenclatura combinada)</p>	
7. Lugar de descarga (¹)		
8. Marcas y numeración, número y naturaleza de los bultos	9. Peso bruto (kg)	10. Peso neto (kg)
11. Peso neto (kg) (en letras)		
<p>12. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>Certifico que las uvas descritas en este certificado son uvas frescas de mesa de la variedad "Emperador" (<i>Vitis vinifera cv</i>).</p> <p>Lugar Fecha</p> <p align="right">Sello (impreso previamente o no) y firma</p>		

(¹) A cumplimentar por el exportador.

Certificado 2

<p>1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)</p>	<p align="center">CERTIFICADO PARA LAS PREPARACIONES LLAMADAS "FONDUE"</p> <p align="center">(código 2106 90 10 de la nomenclatura combinada)</p> <p align="right">Nº ORIGINAL</p>	
<p>2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)</p>	<p>3. ORGANISMO EMISOR</p>	
<p>OBSERVACIONES</p>	<p>4. Número y fecha de la factura</p>	
<p>5. Marcas y numeración, número y clase de bultos</p>	<p>6. Masa bruta (kg)</p>	<p>7. Masa neta (kg)</p>
	<p>8. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>Se certifica que el producto contenido en los paquetes que disponen del presente certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tiene un contenido en peso de materia grasa procedente de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %, — ha sido obtenido a partir de quesos fundidos en cuya fabricación se han utilizado solamente Emmental o Gruyère, con la adición de vino blanco, aguardiente de cerezas (kirsch), fécula y especias, y que — los quesos Emmental o Gruyère utilizados en su fabricación han sido obtenidos en el país exportador. <p>Lugar y fecha: Firma(s): Sello del organismo emisor:</p>	
<p>9. RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA COMUNIDAD</p>		

Certificado 3

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN VINO DE "TOKAY" (ASZU, SZAMORODNI) Nº ORIGINAL	
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	3. ORGANISMO EMISOR Orszagos Borminosito Intezet Budapest 11, Franke 1, Leo Utca 1	
4. Medio de transporte	OBSERVACIONES:	
5. Lugar de descarga		
6. Marcas y numeración, número y clase de bultos	7. Masa bruta (kg)	
	8. Litros	
9. Litros (en letras)		
10. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR Certificamos que el vino descrito en el presente certificado es un vino producido en la región delimitada de vinos generosos de Tokay y considerado, de acuerdo con la legislación húngara, como VINO DE TOKAY auténtico (Aszu, Szamorodni). Este vino responde a la definición de vino de licor prevista en la nota completa 5 c) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada de la Unión Europea. Lugar y fecha: Firma: Sello:		
11. RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO		

Certificado 4

1. Exportador	2. Número	ORIGINAL
4. Destinatario	3. ORGANISMO EMISOR	
6. Medio de transporte	5. CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE TABACOS (subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada)	
7. Marcas y numeración — Número y clase de bultos	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (kg) (en letras)		
11. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR Certifico que el tabaco descrito en este certificado es tabaco “flue cured” del tipo Virginia-tabaco “light air-cured” del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco “light air-cured” del tipo Maryland-tabaco “fire-cured” (1). Lugar Fecha <p align="right">Sello (impreso previamente o no) y firma</p>		

(1) Táchese lo que no proceda.

Certificado 5

1. Remitente (nombre y dirección completa)	<p align="center">CERTIFICADO DE CALIDAD NITRATO CHILE</p> <p align="center">(subpartidas 3102 50 10 y 3105 90 10 de la nomenclatura combinada)</p> <p>Nº ORIGINAL</p>	
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	<p align="center">3. ORGANISMO EMISOR</p> <p align="center">República de Chile, Servicio Nacional de Geología y Minería</p>	
4. Barco	OBSERVACIONES	
5. Puerto de embarque		
6. Conocimiento		
7. Marcas, números y cantidad de sacos o indicación "a granel"		
9. Cantidad (en toneladas métricas) en letras		
<p>10. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>El Servicio Nacional de Geología y Minería certifica que el cargamento de nitrato descrito más arriba está constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — nitrato de sodio natural de Chile, con un contenido en nitrógeno no superior al 16,3 % en peso ⁽¹⁾, — nitrato sódico potásico natural de Chile, consistente en una mezcla de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (la proporción de este último elemento puede alcanzar el 44 %) con un contenido global en nitrógeno no superior al 16,3 % en peso, producido en Chile y obtenido por lixiviación del mineral de nitrato llamado "caliche" en solución acuosa, seguido por una cristalización fraccionada por enfriamiento y/o evaporación solar ⁽¹⁾. <p>Lugar y fecha: Firma: Sello:</p>		
11. RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA COMUNIDAD		

(1) Táchese lo que no proceda. >.